

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00087/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000780
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000386 /2020 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a: FERNANDO FERNANDEZ MENOR
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

S E N T E N C I A

En Ciudad Real, a 12 de Abril de 2021.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso -Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D.

, representado por el Procurador D. Fernando Fernández Menor, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la letrada D^a María Moreno Ortega, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 2020/5509, que desestima las alegaciones presentadas por D.

y confirma las dos sanciones de los expedientes 2020/18682 y 2020/18683 por importe de 600 euros cada una de ellas, por infracciones muy graves. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se

declara nula la resolución sin imposición de sanción alguna, y las costas procesales.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Mediante Decreto se acordó la sustitución de la vista oral por contestación a la demanda por escrito salvo que las partes solicitaran prueba testifical y/o pericial.

La parte demandada presentó escrito de contestación oponiéndose a la demanda, y dado que las partes propusieron prueba documental, que fue admitida, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora funda su recurso en las siguientes alegaciones: los días 12-2-2020 y 25-2-2020 supuestamente el vehículo del actor cometió sendas infracciones de tráfico por saltarse un semáforo en fase roja. Considera la parte que la única prueba es una secuencia fotográfica descaradas donde no se aprecia a ningún conductor y no consta que estén en óptimo estado de revisión y funcionamiento.

El 23-6-2020 se le notificó el trámite de Audiencia por término de 10 días, durante el cual se le negó el derecho a obtener copias de los documentos del Expediente Administrativo lo que generó efectiva indefensión, siendo eso causa de nulidad del Expediente y de la sanción.

Niega haber recibido un e-mail con los documentos que se le prometieron y a los que tenía derecho.

Por otro lado alega que la mera declaración de l Agente denunciante no hace fé de veracidad al no haber observado personalmente la supuesta infracción, y no se puede condenar a nadie con base en presunciones de culpabilidad, toda vez que



la única presunción que contempla el ordenamiento jurídico es la presunción de inocencia.

El Ayuntamiento realiza las siguientes alegaciones: en primer lugar concreta que las infracciones por las que ha sido sancionados son las recogidas en el art. 77.j) de la Ley de Seguridad vial "no identificar al titular del vehículo, debidamente requerido para ello, al conductor responsable de la infracción". Por lo que se incoan dos expedientes con número 220/18682 y 220/18683, imponiéndose las respectivas sanciones de 600 euros cada una de ellas.

Las infracciones de origen fueron cometidas en la RD de Calatrava Frente nº7 y RD del Carmen nº56, por el vehículo cuya titularidad ostenta el recurrente con matrícula 7733-JSZ, marca y modelo MERCEDES BENZ E 220, los días 12 y 25 de febrero de 2020 respectivamente.

Dichas infracciones del art. 76.k-5b de la Ley de Seguridad vial consistieron en no respetar por parte del conductor del vehículo infractor, cuya titularidad ostenta D. [redacted], la luz roja no intermitente de un semáforo. Se tiene conocimiento de estos hechos por medio de la captación electrónica de imágenes. Validándose dicha denuncias en el centro de control de tráfico de Policía Local de Ciudad Real por el Agente 200 -075 imponiéndose dos sanciones con el importe a pagar de cien euros. Infracciones que llevan aparejadas la retirada de 4 puntos, tipificadas como graves.

El Jefe de la Sección de Multas del Ayuntamiento de ciudad real cumplió con la obligación de notificar dichas denuncias, requiriéndole los datos de identificación del conductor infractor, siendo recogidas las notificaciones por la madre del recurrente en el domicilio consignado.

En los escritos de alegaciones no se identifica al conductor, poniéndose en duda la veracidad de la infracción y alegando desconocimiento del conductor infractor del vehículo los referidos días.

El recurrente ha incumplido la obligación impuesta en el art. 11 de la Ley de Seguridad Vial, al no identificar al conductor del vehículo.

Considera que no se ha vulnerado el trámite ni el art. 24 de la CE. La prueba a través de la captación de imágenes del propio sistema conocido como "foto-rojo" hace constar únicamente la infracción. Infracción que es grabada para después ser analizada por un policía que determina si hay o no infracción, formulando denuncia en el caso de que exista infracción.

En este caso las fotografías fueron validadas y ratificadas por el Agente de la Policía Local de Ciudad Real.

SEGUNDO.- En primer término procede sentar que la infracción por la que se ha sancionado al recurrente, y así consta en la Resolución recurrida Decreto número 2020/5509, es la prevista en el art. 77.j de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, RDL 6/2015, de 30 de octubre, según el cual: Artículo 77. Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a: j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11". Al respecto de esta infracción hay que partir del art. 11 del mismo texto legal el cual señala que: "Artículo 11.1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. ... 11.2. El titular del vehículo puede comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del conductor habitual del mismo. En este supuesto, el titular queda exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladan al conductor habitual" La obligación de identificar al conductor no es una obligación autónoma, absoluta o incondicionada. La obligación surge cuando es urgente necesaria para que la administración pueda dirigir la acción sancionadora contra el responsable. Sea con ocasión de un accidente de circulación o sea con ocasión de la comisión de una infracción.

La obligación de identificación del conductor exclusivamente será exigible y sancionable cuando el requerido para ello, en este caso el titular del vehículo, niegue ser el conductor del vehículo al momento de la infracción o, lo que es lo mismo, niegue su implicación en los hechos.

TERCERO .- El primer motivo de impugnación que efectúa el recurrente es que durante la tramitación del Expediente se le ha denegado el derecho a acceder a la documentación generándole indefensión.

Resulta acreditado del Expediente Administrativo que el 1 -2-2021 se extienden sendos requerimientos al ahora recurrente a fin de identificar al conductor del vehículo matrícula 7733-JSZ Mercedes Benz E 200, del cual es titular D.

, siendo los hechos denunciados los siguientes:
1º.-captación electrónica: no respetar el conductor del vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo (denuncia validada en centro control de tráfico de policía local). Fecha 12-2-2020 a las 10:11 horas, D Calatrava frente nº7. Expediente 2020/13251

2º.-captación electrónica: no respetar el conductor del vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo (denuncia validada en centro control de tráfico de policía local). Fecha 25-2-2020 a las 10:00 horas, RD del Carmen frente nº56. Expediente 2020/13307.

Estos requerimientos fueron notificados en el domicilio del recurrente en la persona de su madre el 25 -5-2020, tal y como consta en el acuse de recibo.

El ahora recurrente presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta que desconoce quien es el conductor del vehículo, puesto que indica que es conducido con habitualidad por distintas personas y familiares. Solicita que se le da traslado de la captación electrónica que prueba la infracción y el autor.

El Ayuntamiento de Ciudad Real dicta una Resolución de mer o trámite en la que se le abre un nuevo plazo imp rorrogable de 10 días a fin de que proceda a identificar al conductor. Esta Resolución se notifica el 23-6-2020.

El recurrente vuelve a presentar escrito de alegaciones en el que no identifica al conductor, y pone de m anifiesto que e personado en la Oficina del Jefe de la Sección de Multas se le han enseñado las imágenes de los días 12 y 25 de febrero de 2020. Niega en este escrito que se haya rebasado el semáforo, señala que no se puede identificar a ninguna persona, ni que

se hubiese podido causar daños ya que en los pasos de peatones no había viandantes, negando la validez del sistema de foto-rojo.

Consta un e-mail de 2-7-2020 a las 11:13 horas con la secuencia fotográfica de los hechos, si bien no se acredita que el mismo se haya recepcionado por el recurrente. El Agente 200-75 realizó informes a las alegaciones en el que ratifica las denuncias. Tras lo cual se dictó la Resolución Sancionadora, ahora recurrida.

De lo anterior se desprende que no consta que el ahora recurrente tuviera traslado efectivo de la documentación, concretamente de las fotografías que recogen la secuencia de los hechos, ya que al parecer la remisión se realiza por mail, sin embargo no consta la recepción del mismo sin que pueda considerarse este un medio válido de notificación. Por lo tanto hay que considerar que se ha producido indefensión en la tramitación del procedimiento debiendo estimarse el recurso.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, al tratarse de un asunto controvertido por la confusión que ha podido provocar la actitud tanto del recurrente como de la Administración durante la tramitación del procedimiento administrativo, puesta de manifiesto en los escritos y en la propia Resolución recurrida, no procede imponer las costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo el recurso contencioso -administrativo interpuesto por D. _____, contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, y en consecuencia procede la anulación de la misma. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado o recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado o el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.